



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN.-044/2018.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UMÁN, YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán a dos de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Mitsuo Teyer Mercado, en su carácter de representante suplente de dicho Instituto Político, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de Umán, en contra del cómputo municipal y la nulidad de la elección, así como la calificación y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y

### GLOSARIO

Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de Umán	Consejo
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	IEPAC
Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	Ley de Instituciones
Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios
Lineamientos para la Realización del Cómputo en la sede de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018	Lineamientos

<sup>1</sup> Las fechas que se utilicen en adelante, en donde no se especifique el año, se entenderá acontecieron en el año dos mil dieciocho.

Partido Acción Nacional  
 Partido Revolucionario Institucional  
 Tribunal Electoral del Estado de  
 Yucatán

PAN  
 PRI  
 Tribunal

## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Lineamientos para el cómputo de los Consejos Municipales.** El veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, el Consejo General del IEPAC, aprobó los Lineamientos para la realización del Cómputo en la sede de los Consejos Municipales, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**b) Reforma a Lineamientos.** El veinticinco de abril, se aprobaron modificaciones a los Lineamientos referidos en el antecedente previo.










**c) Jornada Electoral.** El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

**d) Sesión Extraordinaria.** El tres de julio el Consejo de Umán realizó sesión extraordinaria en la cual se presentó el análisis sobre el estado que guardaban las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada, susceptibles de ser escrutadas y computadas, derivado de ellos, se aprobaron dos acuerdos.

**e) Acuerdo CM/010/2018/UMÁN.** El mismo tres de julio, el referido Consejo aprobó este acuerdo mediante el cual se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento.

**f) Acuerdo CM/011/2018/CONSEJO.** En la referida fecha también se aprobó el acuerdo a través del cual se determinó la creación de dos grupos de trabajo que auxiliarían en la realización del recuento.

**g) Sesión Especial de Cómputo Municipal.** Del cuatro al seis de julio se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio de Umán; en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	9102	NUEVE MIL CIENTO DOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	8982	OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	253	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	3615	TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE
 PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	324	TRESCIENTOS VEINTICUATRO
 MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA (NA)	1836	UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
 MORENA	3159	TRES MIL CIENTOCINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)	172	CIENTO SETENTA Y DOS
CANDIDATO COMÚN PAN-PRD	110	CIENTO DIEZ
CANDIDATO COMÚN PT-MORENA-PES	170	CIENTO SETENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	SIETE
VOTOS NULOS	775	SETECIENTOS SETENTA Y CINCO

h) Validez de la Elección y Entrega de Constancias de Mayoría. Al finalizar el cómputo el propio Consejo, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y, en consecuencia, expidió las constancias de mayoría en favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

**II. Recurso de inconformidad.** Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

**a) Demanda.** El nueve de julio, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal y la expedición de las constancias de mayoría y validez a favor del partido político ganador.

**b) Trámite.** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley de Medios, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

**c) Tercero interesado.** Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado del PAN.

**d) Recepción.** El doce de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio sin número, de fecha diez de los corrientes, suscrito por la Presidenta del Consejo, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del presente Recurso de Inconformidad y sus anexos.

**e) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente RIN.-44/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley de Medios.

**f) Acuerdo Plenario.** El trece de julio, se emitió un acuerdo plenario por medio del cual se requirió a la autoridad administrativa electoral, diversa documentación relacionada con los medios de impugnación que se presentaran con posterioridad a la jornada electoral.

**g) Requerimiento.** Por acuerdo de fecha veintitrés de julio, se requirió al Consejo, a través del Consejo General del IEPAC, diversa documentación, misma que en su oportunidad se cumplimentó.

**h) Admisión y conocimiento.** Por auto de fecha treinta y uno de julio, este Tribunal admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley de Medios.

En consecuencia, en esa misma fecha este Tribunal tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el PRI, a través del representante suplente ante el Consejo.

**III. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal y entrega de las constancias de mayoría respectivas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356, fracción IV de la Ley de Instituciones y 2, 3, 18 fracción III de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia.** No obstante que las causales de improcedencia, constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, en la especie, las partes vinculadas en esta relación jurídico-procesal no hicieron valer ninguna, ni de actuaciones aparece que se actualice alguna de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios, por lo que a juicio de este Tribunal, lo procedente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, previa determinación de que en el caso concreto se cumplen los demás requisitos legales exigidos para tal efecto.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** En la especie se encuentran cumplidos los requisitos de ley para la procedencia del recurso de inconformidad en análisis, como a continuación se expone.

- a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de **forma**, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato independiente, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 18, fracción III, de la Ley de Medios.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al PRI atendiendo al contenido del citado dispositivo 18, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al PAN toda vez que acude a este Tribunal con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el ente político actor en la presente impugnación, tal como lo prescribe el artículo 29, fracción III, de ley en consulta.

En tal virtud, la legitimación del actor y del tercero interesado en el asunto concreto, es de reconocerse, pues se trata de partidos políticos legítimamente representados ante el Consejo, con intereses derivados de derechos incompatibles.

c) Por lo que se refiere a la **personería** de Mitsuo Teyer Mercado, quien presentó el recurso de inconformidad en estudio, la misma se encuentra colmada, toda vez que acude a esta instancia en virtud de la representación partidista que detenta, la misma se acreditó, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, les reconoció ese carácter al promovente<sup>2</sup>.

Por cuanto hace al tercero interesado, comparece Gerardo Martín Chacón Tuyub, quien se ostenta como representante propietario del PAN, ante el Consejo.

d) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22, fracción II de la Ley de Medios, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del seis de julio, y la demanda se presentó el nueve siguiente a las diez horas con cincuenta y seis minutos, según se aprecia en el aviso remitido por la Consejera Presidenta del Consejo a esta autoridad jurisdiccional.

e) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que, de acuerdo

<sup>2</sup> Visible a foja ciento veintiocho del expediente.

con la ley en análisis, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la citada ley, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la planilla de candidatos del PAN.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el recurso de inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Umán, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como las causales invocadas para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que en el presente recurso, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala las causales de nulidad que, en su opinión, se surten en cada una de ellas.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La **pretensión** del PRI consiste en que se declare la nulidad de las casillas impugnadas, se anule la elección del Ayuntamiento del Municipio de Umán, Yucatán y, en consecuencia, se revoque la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora.

Su **causa de pedir** la sustenta en que a su parecer durante la sesión de cómputo municipal se presentaron en determinadas casillas irregularidades y violaciones a los preceptos jurídicos que constituyen la función electoral así como a los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral, lo cual a su consideración afecta los resultados del cómputo y escrutinio de la elección del Ayuntamiento de Umán, mismas que por su naturaleza ponen en duda la certeza de la votación, razón por la cual debe declararse la nulidad de la elección.

Síntesis de **agravios** hechos valer por el impugnante:

1. Manifiesta le causa agravio y perjuicio que los consejeros electorales dieran por ciertos los resultados electorales de las casillas, cuando a su parecer **se actualiza la causal de nulidad** prevista en la **fracción XI** del artículo 6 de la Ley de Medios, **consistente en la presentación irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**, en atención a los siguientes hechos:

- a) **Vulneración al principio de certeza**, porque aun cuando lo solicitó desde el inicio de la sesión especial de cómputo, el Consejo se negó a realizar el recuento total de votos, bajo el argumento de no actualizarse el porcentaje establecido en la normativa para tal efecto, cuando era evidente no se contaba con la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- b) El Consejo impuso criterios incongruentes y faltos de **certeza y legalidad** para la realización del cómputo, pues en el acta de la sesión omitió dejar constancia sobre cuáles serían las casillas a computar por actualizarse diversas anomalías, entre ellas, existir dolo o error en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla; no se contaba con paquetes electorales; las actas de escrutinio eran ilegibles para contrastar con las de los partidos políticos; y aun conociendo las anomalías denunciadas inició el cómputo lo cual dejó sin certeza y legitimidad el resultado de la elección.
- c) Que se quebrantó la cadena de custodia en las casillas 992 básica, 992 contigua 1 y 1004 contigua 2, mismas que fueron abandonadas por varias horas en los lugares donde fueron instaladas, en razón que la autoridad administrativa federal (INE) omitió custodiarlas y trasladarlas al Consejo, las cuales pudieron ser vulneradas y alteradas en su contenido.

Se omitiera manifestar en el acta de la sesión de cómputo que las casillas donde se quebrando la cadena de custodia, al carecer de las actas de escrutinio, serían motivo de nuevo conteo, aun cuando no existiera la certeza de su integridad.

Se dejó abandonado el paquete de la casilla 1004 básica y/o 1004 contigua 3 en las instalaciones donde se ubicó la misma, por lo que al no existir certeza de los resultados procedía la nulidad de la casilla y



por tanto de la elección, al existir una notoria falla en la cadena de custodia, lo cual podría ocasionar un cambio de ganador, o en su caso, provocar una elección extraordinaria.

- d) Se actualizaron irregularidades graves que pudieron afectar el resultado de la votación, entre ellas, el extravío del paquete correspondiente a la casilla 1003 básica y el reporte de la detención de una persona supuestamente tenía en su poder credenciales de elector, mismo que pudo haber sido remitido a la dirección de seguridad pública bajo el mando del actual alcalde y también candidato en esta contienda.

Asimismo, en la casilla y 1003 contigua 1 se dejaron en blanco todos los apartados, por no contarse con la información correspondiente.

- e) Incongruencia en la realización del cómputo de las casillas 992 básica, 992 contigua 1, 995 básica, 995 contigua 1, 997 básica, 997 contigua 1, 997 contigua 2, 1003 contigua 1, 1004 básica y 1004 contigua 1, pues en todas se actualizan circunstancias graves que afectan el resultado de la elección.

Al respecto, señala que el tribunal electoral de la federación ha señalado que ante la actualización de irregularidades graves debe anularse la elección

2. Se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción VI** del artículo 6 de la Ley en comento, por existir **dolo o error en el cómputo de los votos** en las casillas 992 básica, 992 contigua 1, 995 básica, 995 contigua 1, 997 básica, 997 contigua 1, 997 contigua 2, 1003 contigua 1, 1004 básica y 1004 contigua 1.

3. Asimismo, hace valer que en varias casillas se contabilizaron votos de ciudadano que votaron sin pertenecer a la sección electoral que les correspondía.

**SEXTO. Metodología de estudio.** Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por el actor.

En este orden de ideas, en primer lugar, se llevará a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las acciones u omisiones que violenten principios constitucionales, para posteriormente atender las causales específicas de nulidad.

Lo anterior es así, pues de acreditarse la causal genérica por la existencia de violaciones a los principios constitucionales en la sesión de cómputo municipal, o

bien, del manejo, custodia o resguardo de los paquetes electorales, dicha circunstancia sería suficiente para anular la elección.

Aunado a lo anterior y de acreditarse la validez del recuento realizado en el Consejo, dicho pronunciamiento tendría incidencia directa con el estudio de las causales de nulidad específica.

Todo lo anterior sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.

Los motivos de inconformidad se abordarán atendiendo las violaciones relacionadas con la cadena de custodia, con el desarrollo de la sesión del cómputo municipal, así como con la negativa de aperturar la totalidad de los paquetes electorales.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>3</sup>

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Respecto al **agravio número 1**, en el que el actor hace valer que se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, se señala lo siguiente:

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 6, fracción XI de la Ley de Medios, se advierte que tal dispositivo contempla una causal de nulidad denominada genérica, la cual prevé una causa de nulidad de votación recibida en casilla, a través de la cual es posible analizar cualquier otra circunstancia invocada que no encuadre en alguna de las hipótesis normativas de causal específica de nulidad de casilla, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Bajo este supuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis S3EL 032/200411, de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA"** que, para acreditar tal supuesto, deben darse los elementos que a continuación se enlistan:

<sup>3</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.

**1) La existencia de irregularidades graves.** Esto es, la realización de conductas que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo del proceso electoral en la etapa de preparación o de la jornada electoral, cuyas consecuencias jurídicas o repercusiones incidan directamente en el resultado de la votación.

**2) Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas.** Es decir, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos, que demuestren la existencia de las irregularidades denunciadas.

**3) La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Que las irregularidades presentadas durante la preparación de los comicios, o bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, no fueran subsanadas, corregidas o enmendadas, y trasciendan en el resultado de la votación recibida en las casillas, de manera tal que se afecten los principios o valores jurídicamente protegidos.

**4) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.** Que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

**e) Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.** Además de considerar el factor aritmético, también debe tomarse en cuenta el cualitativo, a fin de establecer si las irregularidades vulneran o no los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de manera tal que los resultados de la votación pudieran verse afectados.

También se deben observar, respecto a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, los siguientes factores:

1. No basta la simple manifestación del actor, respecto a la existencia de irregularidades; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que este Tribunal pueda entrar al estudio de las mismas.

2. Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.

3. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada, cuando se acredite plenamente por el actor lo alegado, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades

hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, repercutan directamente en el resultado de la votación.

### **Vulneración a los principios de legalidad y certeza.**

En cuanto a las alegaciones del actor respecto a la vulneración de los principios constitucionales de certeza y legalidad, en el sentido que la autoridad responsable omitió señalar en el acta de la sesión cuales serían las casillas a recontar y se negó a realizar nuevo cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Umán, aun cuando lo solicitó al inicio de la sesión respectiva, contrario a lo que aduce el recurrente, para esta autoridad el Consejo sí fundó y motivó sus determinaciones, por tanto su actuar se encuentra apegado a derecho.

Sobre éste tema y para mayor claridad cabe precisar el procedimiento que debía llevar a cabo la autoridad administrativa electoral desde el día de la jornada electoral y hasta la realización del cómputo en la sede del Consejo, todo ello, en atención a lo establecido en los Lineamientos para el Cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el estado de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018<sup>4</sup>, para la determinación de las casillas que serían motivo de nuevo escrutinio.

Bajo ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.1.1 del referido documentos al término de la jornada electoral, durante la recepción de los paquetes electorales debían extraerse las actas de cómputo destinadas al PREP<sup>5</sup> y al presidente del Consejo, con la intención que el presidente presentara en una primera instancia, durante la reunión previa a la sesión de cómputo, la lista de aquellas casillas cuya votación sería objeto de recuento.

Así de acuerdo a los numerales 3.2 y 3.3 de los Lineamientos, durante la sesión previa de trabajo, en la que participan autoridades electorales y los diferentes partidos contendientes en la elección, el Consejero Presidente presenta un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

<sup>4</sup> Aprobados por el Consejo General del IEPAC mediante acuerdo C.G. 026/2017 el 28 de agosto de 2017, mismos que fueron modificados el 25 de abril, mediante acuerdo C.G. 073/2018.

<sup>5</sup> Programa de Resultados Electorales Preliminares

Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del Consejo, el Presidente someterá a consideración del Consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento;

El informe debía incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación municipal, como requisito para el recuento total de votos.

Asimismo, se aprobaría el acuerdo del Consejo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, debiendo levantarse el acta correspondiente que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que firmarían todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, y en caso contrario se asentara razón de ello.

Así, de acuerdo el numeral 5.3, el miércoles siguiente a la elección a partir de las ocho horas, el Consejo celebraría la sesión especial de cómputo, instalada la sesión, el presidente del Consejo pondría a consideración del Consejo, como primer punto del orden del día, los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, a fin de que en votación económica aprobaran la separación de los paquetes electorales objeto de recuento sin necesidad de pasar por la confronta del acta que se encuentra al interior del paquete contra la que obra en poder del presidente.

Ahora bien, en el caso de que se actualizara el supuesto previsto en el artículo 310, fracción VII, de la Ley de Instituciones, como segundo punto del orden del día se consultaría al representante del candidato independiente o partido político cuyo candidato esté en segundo lugar si desea solicitar el recuento total de votos.

No pasa desapercibido que, para realizar nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el numeral 6.2. de los Lineamientos establece que deberán presentarse cualquiera de las causales establecidas en el artículo 310, fracción II de la Ley de Instituciones, así como los previstos en las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG771/2016.

Por su parte, el punto 6.4.3. establece que también podrán recontarse los paquetes con muestras de alteración, que deberán ser registrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y, en su caso, serán incluidos en el

conjunto sujeto al recuento de votos; una vez concluida la apertura de aquellos paquetes objeto de recuento por otras causales, se abrirán los paquetes electorales con muestras de alteración.

El citado Lineamiento en el punto 6.5. también considera la figura del **recuento total**, el cual **procederá** cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, el Consejo deberá acudir a los datos obtenidos:

- a) De la información preliminar de resultados;
- b) De la información obtenida de las actas destinadas al PREP;
- c) De la información obtenida de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder del Consejero Presidente; y
- d) De la información obtenida de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los Representantes.

Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma.

Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del municipio, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, aunque se presuma que exista dentro del mismo.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo fuera de los plazos

legales establecidos en la Ley, cuando justificadamente medie caso fortuito y fuerza mayor.

II. Si al término del cómputo municipal con o sin recuento de votos se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa anteriormente señalada, o se da en ese momento.

La petición a la que se hace referencia en este segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político cuyo candidato hubiera obtenido el segundo lugar. Se excluirán del procedimiento de recuento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo.

De ser procedente la solicitud, inmediatamente se organizarán los grupos de trabajo para la realización del recuento total.

#### **Omisión de señalar en qué casillas se haría recuento.**

En atención, a las relatadas reglas, se advierte que en la especie, el Consejo dio cumplimiento cabal a lo ordenado en los Lineamientos, pues del acta de la sesión extraordinaria con carácter de permanente levantada por el Consejo el día de la jornada electoral, se observa que a partir de la una con diecinueve minutos del día dos de julio, inició la recepción de los paquetes electorales, dándose lectura a los resultados anotados en la copia de acta de escrutinio y cómputo de la casilla conforme iban llegando, posteriormente en una tabla se fueron asentando el horario de recepción de todas y cada una de las casillas correspondientes al citado Consejo, de lo anterior, se advierte en todo momento la responsable dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.1.1. de los Lineamientos.

Posterior a ello, la presidenta del Consejo comunicó a los representantes de los partidos políticos sobre ciertas inconsistencias presentadas en los paquetes electorales, motivo por el cual les propuso no publicar los resultados preliminares, moción que fue aprobada por los representantes partidistas, entre ellos el del PRI, por lo que acto seguido fue aprobado el punto de acuerdo por los integrantes del Consejo.

Cabe hacer mención que al dar cuenta del punto nueve del orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta de la sesión, ésta fue aprobada por unanimidad de los consejeros, sin que en la misma se advierta alguna manifestación u objeción por parte del representante del PRI, respecto de los puntos de acuerdo ahí tomados, lo cual deja de manifiesto la aprobación de ese partido en lo ahí convenido.

Ahora bien, en atención a lo ordenado en los numerales 3.2. y 3.3 de los Lineamientos, el tres de julio en punto de las veinte horas, posterior a las reuniones previas de trabajo, dio inicio la sesión extraordinaria del Consejo, ante la presencia de sus integrantes y los diversos representantes de los partidos políticos acreditados, entre ellos el del PRI.

En dicha sesión<sup>6</sup>, durante el desahogo de los puntos del orden del día 5, 6 y 7, se presentó el análisis de la consejera presidenta sobre el estado que guardaban las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, susceptibles de ser escrutadas y computadas; de igual manera, se propusieron los acuerdos mediante los cuales, en primer término, se determinarían las casillas que serían objeto de recuento, de acuerdo a las inconsistencias que presentarían; y en segundo, sobre las personas que auxiliarían en el recuento; lo que trajo como consecuencia, la formalización de los acuerdos tomados<sup>7</sup>, a fin de hacerlos valer al día siguiente, durante la sesión de cómputo municipal.

Así, llegado el día de la sesión de cómputo municipal, en apego a lo establecido en la Ley de Instituciones y en acatamiento al numeral 5.3 de los Lineamientos, a las ocho con dieciséis minutos dio inicio la sesión, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre ellos los del PRI.

Al desahogar el punto seis del orden del día, la consejera presidenta informó a los presentes los acuerdos tomados el día anterior, a efecto de determinar que paquetes eran susceptibles de recuento, así como la aprobación, según fuera el caso, de los paquetes que serían recontados sin necesidad de realizar confronta de actas.

Derivado de lo anterior, informó que se abrirían los paquetes electorales que se encontraran en los supuestos siguientes:

1. No contar con sellos;
2. No tenga el expediente de casilla;
3. Que aun cuando tuviera el acta de escrutinio y cómputo, se advirtiera en ella la existencia de errores aritméticos;
4. Que la cantidad de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, y
5. Cuando el paquete estuviera abierto.

Informándoles que, derivado de los criterios listados, se abrirían cincuenta (50) paquetes, cuyos datos se encuentran especificados en los puntos 12 y 13 de los

<sup>6</sup> De la cual se levantó un acta circunstancia, cuyo valor probatorio es pleno, al ser expedida por una autoridad electoral en relación el cómputo municipal en Umán, Yucatán, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 59 la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acuerdo **CM/010/2018/UMÁN**, mediante el cual se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento; Acuerdo **CM/011/2018/CONSEJO**, a través del cual se determinó la creación de dos grupos de trabajo que auxiliarían en la realización del recuento.





Por otra parte, del acta de la sesión se desprende que, al inicio de la misma, se advirtió que seis paquetes más presentaban inconsistencias, por lo que se procedió agregarlos a la lista de paquetes para recuento, situación que, si bien resulta extraordinaria, también se encuentra contemplada en los Lineamientos, específicamente en el número 6.4.3; de ahí que finalmente se realizará el recuento en 56 de las 66 casillas instaladas en el municipio de Umán.

Aunado a lo anterior, también cabe señalar que los Lineamientos en el numeral 3.3.1. en el apartado de los temas que deberán abordarse en la reunión de trabajo del día previo al cómputo, en el inciso d), otorga a los partidos políticos, a través de sus representantes, el derecho de presentar su análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración, así como la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación municipal, como requisito para el recuento total de votos, mismo que el presente caso el partido actor, no hizo valer.

Luego entonces, tal como ha quedado acreditado carece de sustento el argumento del actor, referente a que la responsable omitió dejar constancia en el acta (se infiere, de la sesión extraordinaria) sobre cuáles serían las casillas susceptibles de recuento, pues durante la sesión del tres de julio, se tomaron los acuerdos necesarios para tal efecto, y el mismo cuatro de julio se determinó incluir seis paquetes más al recuento, todo ello ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes en todo momento fueron informados de las determinaciones de ese Consejo.

Sin que pase desapercibido que en autos no existe constancia alguna que acredite la supuesta omisión de los integrantes del Consejo; y en cambio, si obran las actas levantadas con motivo de las sesiones extraordinaria y de cómputo del tres y cuatro de julio, respectivamente, así como el acuerdo CM/010/2018/UMÁN, que permite a esta autoridad corroborar que el actuar de la responsable, en todo momento estuvo apegado a derecho, se sostiene lo anterior en virtud de que los Lineamientos tienen origen legal precisamente por la facultad reglamentaria que tiene el Consejo General del IEPAC.

#### **Negativa de realizar recuento total.**

Ahora bien, respecto a la negativa del Consejo de realizar el nuevo cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Umán, aun cuando el recurrente lo solicitara al inicio de la sesión respectiva, para esta autoridad tal determinación se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, pues aun cuando la Ley de Instituciones no establece propiamente los supuestos que deben aplicarse para solicitar el recuento de votos en los consejos municipales, por analogía debemos aplicar los supuestos previstos para el cómputo distrital, mismos que se encuentran, en el artículo 310, fracciones VII y VIII, de la referida Ley, así como lo reglamentado en el numeral 6.5. de los Lineamientos.

Los cuales señalan que procederá el recuento total de las casillas, cuando la diferencia entre el presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual (1%).

Lo cual podrá decretarse, si al inicio de la sesión de cómputo el representante del partido que postuló al segundo lugar lo solicite, debiendo presentar ante el Consejo, la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, siempre y cuando al término del cómputo la referida diferencia se mantenga; exceptuando de tal procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Es decir, no basta con que el partido que ocupe el segundo lugar solicite el recuento total de las casillas, sino que deben seguirse ciertas reglas para que éste proceda.

Luego entonces, la petición debe fundarse en la presunción de que existe una diferencia igual o inferior al uno por ciento de diferencia de votación entre los lugares uno y dos en todo el municipio, la cual, debe estar fundada en los datos que presente el partido que se encuentre en segundo lugar, mismos que extraerá de los resultados asentados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Al respecto es propicio dejar en claro que los Lineamientos señalan que, para darse el recuento total de casillas, el partido que lo solicite debe demostrar al menos indiciariamente que existe una diferencia menor al 1 % entre el primero y segundo lugar, presentando al consejo la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio.

Lo que en la especie no sucedió, pues si bien el actor solicita el recuento total al inicio de la sesión, él mismo, hace valer en su escrito de impugnación lo siguiente: *"...al inicio de la sesión de cómputo el Consejo Municipal y arbitro de esta contienda, era conocedor de que tanto en su poder como en la de los representantes de los partidos políticos, se contaba únicamente con la cantidad de 36 actas de escrutinio y cómputo de un total de 66 casillas instaladas (SIC)..."*<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Visible a foja 7 del presente expediente, al final del párrafo segundo de la hoja 5 del escrito de demanda.

De lo anterior se colige, que el impugnante no contaba con la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio, por tanto, era imposible que pudiera determinar la diferencia entre el primero y segundo lugar, y mucho menos que tuviera la certeza que esta fuera inferior al uno por ciento.

Se arriba esa conclusión, porque de los supuestos establecidos por el Lineamiento para determinar la diferencia del uno por ciento, ninguno se cumple, es decir, no se contaba con los resultados preliminares, en atención a que se acordó, en la sesión del uno de julio, no publicarlos, debido a inconsistencias que presentaban algunos paquetes; no se contaba con la totalidad de las actas, porque algunas destinadas al PREP o las del Consejero presidente, se encontraban dentro del paquete electoral; y en el caso de las actas de los representantes partidistas, no contaban con todas las copias, esto último según el dicho del propio actor.

Así las cosas, en un primer momento, el supuesto no se cumplió, por tanto, era improcedente acordar favorable en recuento total.

Ahora bien, el segundo supuesto para hacer valer el recuento total, se da al momento de concluir el cómputo, pues de advertirse que la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar, fuera igual o menor a uno, entonces procede realizarlo.

Sin embargo, en el caso tampoco se actualizó, pues de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal se advierte que el candidato que obtuvo el primer lugar recibió 9465 votos, mientras que el segundo lugar obtuvo 8982, es decir, existe una diferencia de 483 votos, equivalente al 1.69% de diferencia, que, traducidos en porcentajes, supera la cantidad mínima requerida para la realización del nuevo escrutinio y cómputo en el municipio, tal como lo hace valer la responsable al rendir el informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, vale señalar que la mayoría de las casillas fueron motivo de recuento y/o apertura, por presentar inconsistencias en el llenado de las actas o por presentar alguna irregularidad, reparable, a través del nuevo escrutinio y cómputo, supuesto que también impide el cómputo total de las casillas instaladas en el municipio, pues resultaría ocioso realizar dos veces la misma actuación, máxima que ésta se realiza por la autoridad administrativa electoral, en la sede del propio Consejo y ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre ellos el impugnante.

De ahí que la determinación de la responsable a juicio de esta autoridad, fue apegado a derecho.

## **Quebranto a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales**

Ahora bien, respecto a que se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 992 básica, 992 contigua 1, 1004 básica y/o 1004 contigua 2 y que las mismas fueron abandonadas en los lugares de su instalación por varias horas, tales afirmaciones devienen infundadas.

Ello, porque el promovente incumplió con su obligación procesal de narrar hechos que nos permitan conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron, pues solo se concreta en señalar afirmaciones sin ningún sustento legal, es decir, de autos se advierte que no obra constancia alguna que permita arribar a la conclusión de que estos hechos efectivamente sucedieron el día de la jornada electoral.

Pues aun cuando el actor, presenta cinco fotografías donde supuestamente se aprecian los paquetes abandonados, omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano resolutor crear convicción sobre los hechos señalados.

Aunado a lo anterior, el artículo 60 de la Ley de Medios establece que el oferente de las pruebas técnicas, en este caso las fotografías, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Sin embargo, en cuatro de las referidas fotografías se observa lo siguiente: en la primera, unas cajas sobre una mesa; en la segunda, unas sillas y cajas bajo un toldo en un lugar que parece un jardín; en la tercera, a dos personas del sexo masculino sentadas, pero tampoco es posible identificarlas o determinar porque se encuentran en el lugar; en la cuarta, se aprecia una mesa rectangular y sobre ella un paquete o bolsa de plástico, así como diversos objetos y al fondo, lo que parece ser una mampara y detrás de ella a una o dos personas de pie.

De las referidas pruebas, lo único que puede desprenderse es que hay cajas que concuerdan con la apariencia de lo que parecen ser paquetes electorales, pero en ninguno se advierte algún número o código que permita identificar el número de sección o tipo de casilla al que pertenece.

Ahora, la quinta imagen muestra un paquete o bolsa de plástico cuyo rubro señala "BOLETAS SOBRANTES VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO" y en recuadro al centro se lee: "ENTIDAD: YUCATÁN DISTRITO:05 MUNICIPIO: UMAN SECCIÓN: 1004 CASILLA: CONTIGUA 1004", pero no se aprecia su contenido.

En razón de lo manifestado resulta imposible para esta autoridad determinar procedente la irregularidad hecha valor por el actor, máxima que obran en autos copias certificadas de los recibos de entrega ante el Consejo de los paquetes relativos a las casillas que supuestamente se extraviaron, tal como consta en el siguiente cuadro:

CASILLA	HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	ESTADO DEL PAQUETE SEGÚN EL RECIBO	INCIDENTE DE LA CASILLA SEGÚN ACUERDO DEL CONSEJO	OBSERVACIONES
992 básica	04:39	02-07-18	Sin muestra de alteración y firmado	No coincide el número de votos	Se realizó nuevo cómputo
992 contigua 1	04:44	02-07-18	Con muestras de alteración y sin firmas	No coincide el número de votos y boletas	Se realizó nuevo cómputo
1004 básica	04:07	02-07-18	Sin muestra de alteración y firmado	Revisión de acta, posible conteo	Se realizó nuevo cómputo
1004 contigua 2	04:16	02-07-18	Sin muestra de alteración y firmado	No coincide el número de votantes con el número de votos sacados de la urna	Se realizó nuevo cómputo
1004 contigua 3	No señala	No señala	No tiene firma del funcionario que lo recepciona	Revisar el acta contar la diferencia entre el 1° y 2° lugar, hay más votos nulos	

De los datos consignados en el cuadro anterior, se concluye que los paquetes cuestionados sí llegaron a la sede del Consejo, incluso fueron motivo de recuento.

Además, contrario a lo señalado por el actor, en el acuerdo CM/010/2018/UMÁN de fecha tres de julio, complementario del acta emitida en esa misma fecha, se determinó que las casillas 992 básica, 992 contigua 1 y 1004 contigua 2, serían recontadas, la primera por no coincidir el número de votos; la segunda, por no coincidir el número de votos y boletas; y, la tercera, por no coincidir el número de votantes con el número de votos sacados de la urna; lo cual se acredita con las actas<sup>9</sup> de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo.

Finalmente, por cuanto al supuesto abandono de un paquete, el actor no precisa si se trata de la casilla 1004 básica o 1004 contigua 3, sin embargo, es de

<sup>9</sup> Mismas que obran a fojas 0286, 0287 y 0315 del expediente.

señalar, que tampoco se acredita tal hecho, pues como se ha referido antes, se limita a hacer señalamientos sin fundamentar su dicho, lo cual evita que esta autoridad tenga elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

Aun así, se precisa que el paquete correspondiente a la casilla 1004 contigua 3, sí llegó al Consejo, la cual incluso fue motivo de recuento, situación que se acredita con el recibo<sup>10</sup> de entrega del paquete electoral al Consejo y con el acta<sup>11</sup> de escrutinio y cómputo de casilla levantada por la autoridad señalada.

Luego entonces, al advertirse que el actor no acredita con elementos de prueba idóneos y suficientes la violación a la cadena de custodia, resulta insuficiente su dicho y las pruebas técnicas aportadas para que esta autoridad de por hecho que se vulnero la custodia de los referidos paquetes y que, como consecuencia de ello, se haya dado la apertura arbitraria e ilegal de los mismos.

Ahora bien, respecto al paquete de la casilla 1004 básica, se advierte no obra en autos documentación alguna que permita a esta autoridad determinar su recepción en el Consejo, pues el recibo que obra a foja 118 del expediente, carece de la firma del funcionario encargado de recepcionarlo, aunado a que tampoco se encuentra acta de nuevo escrutinio.

De lo anterior, si bien puede inferirse que el paquete de la casilla 1004 básica no llegó al Consejo, tal circunstancia no irroga perjuicio al impugnante, ni vulnera los principios de certeza y legalidad rectores de la materia electoral, pues es evidente que el no existir el paquete, no se computó la votación, por tanto, los votos que pudieran haberse emitido en la misma, de ninguna manera fueron contabilizados para alguno de los partidos, luego entonces, el resultado de la votación continua igual.

**Se actualizaron irregularidades graves que pudieron afectar el resultado de la elección.**

Manifiesta el impugnante que se actualizaron diversas irregularidades graves que pudieron afectar el resultado de la votación, como el extravío del paquete correspondiente a la casilla 1003 básica, que en la casilla 1003 contigua 1 se dejaron en blanco todos los apartados, así como el reporte de detención de una persona porque supuestamente tenía en su poder credenciales de elector.

En atención los hechos relacionados con las casillas se inserta el siguiente cuadro, a efecto de tener claridad sobre los hechos denunciados.

<sup>10</sup> Visible a foja 118 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 0316 del expediente.

CASILLA	HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	ESTADO DEL PAQUETE SEGÚN EL RECIBO	INCIDENTE DE LA CASILLA SEGÚN ACUERDO DEL CONSEJO	OBSERVACIONES
1003 básica	03:46	02-07-18	No tiene la firma del funcionario que lo recibió	No coincide el número de votantes con el número de boletas sacadas de la urna	Se realizó nuevo cómputo
1003 contigua 1	03:42	02-07-18	Con muestras de alteración y firmado	No coincide el número de votantes con el número de boletas sacadas de la urna	Se realizó nuevo cómputo

De los datos consignados en el cuadro anterior, se concluye que el paquete de la casilla 1003 contigua 1 sí llegó a la sede del Consejo, incluso fue motivo de recuento, lo cual se corrobora con las documentales públicas consistentes en el recibo de entrega del paquete ante el Consejo y el acta de escrutinio y cómputo levantada por la referida autoridad<sup>12</sup>, de ahí que la irregularidad que hace valer, fue colmada.

Ahora bien, respecto al paquete de la casilla 1003 básica, se advierte no obra en autos documentación alguna que permita a esta autoridad determinar su recepción en el Consejo, pues el recibo que obra a foja 115 del expediente, carece de la firma del funcionario encargado de recepcionarlo, aunado a que tampoco se encuentra acta de nuevo escrutinio.

De lo anterior, si bien puede inferirse que el paquete de la casilla 1003 básica no llegó al Consejo, y como se ha señalado previamente no irroga perjuicio al impugnante, ni vulnera los principios de certeza y legalidad rectores de la materia electoral, pues no se computó la votación recibida en esa casilla, luego entonces, el resultado de la votación continua igual.

Asimismo, es de señalar que tampoco se acredita que la persona que supuestamente fue detenida con credenciales de elector, haya ocasionado actos que vulneraran el orden en alguna de las casillas del municipio, pues si bien, en el acta de la jornada electoral, en el apartado de incidentes, se advierte una manifestación al respecto, la autoridad tampoco manifiesta que esa persona haya causado alguna irregularidad, en una casilla en específico.

<sup>12</sup> Documentos que obran a fojas 115 y 0313.



Luego, al tratarse de señalamientos sin fundamentar en pruebas fehacientes, evita que esta autoridad tenga elementos suficientes para pronunciarse al respecto, razón por la cual sus argumentos son inoperantes.

En conclusión, este Tribunal determina que respecto al primero de los agravios expuestos por el actor, no le asiste la razón, en base a las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a las presuntas irregularidades ocurridas durante el recuento de votos y apertura de paquetes, contrario a lo que aduce el actor sí se siguió el protocolo para realizar dicha actividad

En este contexto el día de la sesión de cómputo de la elección, previo a la apertura de los paquetes, el Consejo estableció en qué condiciones se encontraban los mismos lo que obra en las diferentes actas levantadas ese día.

2. En cuanto a la inobservancia y omisión de los procedimientos y protocolos para el traslado, recepción y custodia de los paquetes electorales tal y como se dijo en el estudio del capítulo que antecede, las autoridades electorales correspondientes, sí observaron lo establecido en las diferentes disposiciones legales y reglamentarias, lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, y que en lo fundamental no se demostró la violación al traslado, recepción y custodia de los paquetes electorales.

3. Luego, el impugnante no demostró con ningún tipo de prueba sus afirmaciones en el sentido de que se actualizaron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación y la realización del cómputo, por lo que a su parecer debían anularse algunas casillas, o en su caso, la propia elección.

En este sentido, es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, e incluso la nulidad de la elección, únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos previstos en la legislación, y siempre y cuando tales errores, inconsistencias, vicios o procedimientos irregulares sean determinantes para el resultado de la elección; evitando así dañar los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores cometidas.

Por tanto, al tratarse de afirmaciones genéricas y subjetivas resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

Por cuanto al **agravio segundo**, consistente en la causal de nulidad por dolo o error en el cómputo de los votos, respecto de las siguientes casillas siguientes:

NO.	CASILLA
1	992 básica
2	992 contigua 1
3	995 básica
4	995 contigua 1
5	997 básica

NO.	CASILLA
6	997 contigua 1
7	997 contigua 2
8	1003 contigua 1
9	1004 básica
10	1004 contigua 1

Es de señalar que previo a entrar al estudio central de la causal invocada es dable recordar que dentro de la presente resolución se determinó que los recuentos realizados por la autoridad administrativa electoral refrendan la validez de los cómputos realizados en las mesas directivas de casilla, por lo que dicha circunstancia deberá ser tomada en cuenta para la resolución de la presente causal.

De acuerdo a lo anterior, el presente agravio deviene inoperante, toda vez que se impugnan errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla, los cuales en la mayoría de los casos fueron corregidos con motivo del recuento realizado por parte del Consejo.

Esto es así, porque obran en autos las actas de escrutinio y cómputo que acreditan que el Consejo realizó nuevo escrutinio y cómputo en las casillas 992 básica, 992 contigua 1, 997 básica, 997 contigua 1, 997 contigua 2, 1003 contigua 1, y 1004 contigua 1.

Luego entonces, si la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla por esta causa, está dirigida a combatir el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por la irregularidad en que éstos pudieron haber incurrido en el llenado del acta respectiva, al haberse realizado un nuevo escrutinio y cómputo por la autoridad electoral municipal, éstas últimas quedaron legalmente subsanadas y sustituidas en el acta posterior.

Aunado a lo anterior, es claro que los argumentos esgrimidos por el accionante son afirmaciones genéricas y subjetivas, en abstracto y de manera dogmática, pues se limita a señalar que existió dolo o error en el llenado de las actas de

escrutinio y cómputo, tanto en la mesa directiva de casilla como en el consejo municipal, sin embargo, omite precisar en qué consisten tales errores, ni presenta medios probatorios que acrediten su dicho, tal como lo dispone el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, el partido impugnante también alega la nulidad de las casillas 995 básica y 995 contigua 1, en las cuales se advierte, resultó ganador, lo cual de ser procedente acarrearía que la diferencia de votos en entre el primero y segundo lugar, aumente, lo cual en la especie a ningún fin práctico nos llevaría, pues el resultado de la votación no cambiaría al ganador.

Ahora bien, respecto a la nulidad de la casilla 1004 básica, si bien en autos no obra constancia alguna donde se asienten los resultados de la referida casilla, tampoco se afecta el resultado de la elección, toda vez que, al no restarles votos a alguno de los dos partidos situados en el primero y segundo lugar, los cómputos quedarían igual, y el ganador permanecería.

Finalmente, por cuanto al **agravio tercero**, relativo a que en algunas casillas se contabilizaron votos de ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral donde emitieron su sufragio, resulta inoperante, pues de nueva cuenta el actor, se limita a realizar un señalamiento, sin argumento o fundamento, que permita a esta autoridad realizar un estudio pormenorizado de la causal invocada.

Pues para estar en aptitud de pronunciarse al respecto, se precisa que el actor ofrezca las pruebas que acrediten su dicho o aporte los elementos necesarios que dejen a esta autoridad en aptitud de analizarlos y llegar al fondo del asunto, a fin de pronunciarse al respecto, sin embargo, una vez más, se limita a hacer manifestaciones vagas y subjetivas sobre los hechos que según él sucedieron el día de la jornada electoral o durante el cómputo municipal.

Ahora bien, bajo el supuesto de que el que afirma está obligado a probar<sup>13</sup> y sobre el hecho que la Ley establece que, para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>14</sup>, pueden ser ofrecidas, aportadas y admitidas, entre otras, las documentales privadas; siendo éstas, todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Al no existir prueba suficiente alguna que justifique o pruebe su pretensión, lo conducente es declarar inoperante el agravio hecho valer por el actor.

<sup>13</sup> Artículo 57, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Artículo 58 de la Ley de Medios.

En las condiciones relatadas, al resultar infundados los motivos de inconformidad manifestados por el PRI y dado que en la especie no se actualizaron las causales de votación recibidas en casilla, ni de elección, que fueron materia de impugnación; así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento del municipio de Umán, Yucatán, lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, 71, fracción y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios manifestados por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Umán Yucatán, la declaración de validez y las constancias de mayoría, expedidas a favor de los integrantes de la planilla de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



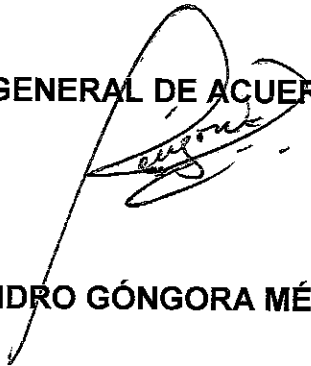
**LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**



**JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**

*Handwritten mark on the right margin*

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente al RIN.- 44/2018, la cual fue resulta por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el dos de agosto de dos mil dieciocho.

